



## **RESOLUCION (Expte. 16/2009, MANTENIMIENTO DE VEHICULOS)**

### **Pleno**

D. Joseba Andoni Bikandi Arana, Presidente  
D. Juan Luis Crucelegui Gárate, Vicepresidente  
Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Vocal  
Secretario: José Antonio Sangroniz Otaegi

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de octubre de 2010

El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Juan Luis Crucelegui Garate, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 16/2009, MANTENIMIENTO DE VEHICULOS, iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) como consecuencia de una denuncia interpuesta por la Asociación de Empresarios de Automoción de Gipuzkoa (AEGA), en la que ponía de manifiesto unas presuntas prácticas restrictivas de la competencia realizadas por el Ayuntamiento de Arrasate.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 4 de febrero de 2009 tuvo entrada en el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia escrito suscrito por D. Juan M<sup>a</sup>. López Osa, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE AUTOMOCIÓN DE GIPUZKOA (AEGA) que se transcribe a continuación:

*“Como Secretario General de la Asociación de Empresarios de Automoción de Gipuzkoa (AEGA), le remito información aparecida en El Diario Vasco de la Edición Alto Deba, referida al área de mantenimiento de vehículos del ayuntamiento de Arrasate donde, según se expone, pueden realizarse cualesquiera operaciones de reparación y mantenimiento de vehículos.*

*Considero que tal actividad de reparación de vehículos es totalmente contraria a la regulación que de la misma se contiene en el Decreto 1457/1986, con lo que se están fomentando, a mi juicio, actos de competencia desleal hacia el sector de talleres, más graves si cabe, por cuanto provienen de una Administración Pública y se financian directa o indirectamente con fondos públicos.*



*Por otro lado, tal forma de proceder propicia una intolerable inseguridad en relación con el uso de vehículos y vías públicas, puesto que, conforme al propio texto, en dicha área se pueden realizar todo tipo de reparaciones, por lo tanto también las que afectan a elementos de seguridad.*

*Por todo lo expuesto les ruego adopten las medidas oportunas para investigar las actividades realizadas en el Área indicada y, en su caso, y previos los trámites oportunos, se proceda a la clausura de dicha instalación considerando este escrito como una DENUNCIA formal contra la misma, rogándoles se nos mantenga informados como parte interesada en cuantas actuaciones se realicen.”*

Junto al escrito se adjuntaban dos noticias aparecidas en el Diario Vasco los días 20 de enero de 2009 y 28 de enero de 2009, respectivamente, cuyo contenido versaba sobre el área de mantenimiento de vehículos del Ayuntamiento de Arrasate.

2. El 9 de febrero de 2009 el TVDC remitió la referida denuncia al SVDC a los efectos oportunos.
3. El 5 de marzo de 2009 el SVDC requirió a la denunciante pronunciamiento expreso sobre si solicitaba la apertura de un expediente en materia de defensa de la competencia a instancia de parte interesada, en cuyo caso debía cumplimentar el formulario que se le adjuntaba en todos sus términos.
4. El 27 de mayo de 2009 la denunciante presentó en estafeta de correos escrito dirigido al SVDC solicitando se la tuviese por parte interesada en el expediente y adjuntando nueva documentación a incorporar en el mismo.
5. En fecha 5 de junio de 2009, por Resolución del Director de Economía y Planificación, se acordó iniciar la fase de instrucción de una información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, con relación a la existencia de un área de mantenimiento de vehículos del Ayuntamiento de Arrasate.
6. Dentro de la fase procedimental de información reservada el SVDC requirió la siguiente información:
  - A) En fecha 15 de septiembre de 2009 requirió al Ayuntamiento de Arrasate la siguiente información: 1) Datos generales del área de mantenimiento de vehículos. 2) Actividades que pueden realizar los ciudadanos. 3) Actividades que realiza el Ayuntamiento. 4) Motivos de su creación. 5) Competencia municipal en que se basa su creación.



En fecha 2 de octubre de 2009 tuvo entrada en el SVDC escrito del Ayuntamiento de Arrasate, cumplimentando el requerimiento de información. En la misma, y de forma resumida, viene a expresar:

- 1.- El área de mantenimiento de vehículos es una instalación acotada, situada al aire libre, que se encuentra en el barrio de Garagartza del municipio de Arrasate, en el margen izquierdo de la Carretera GI-2620 en dirección a Aramaio. Dispone de zona de aparcamiento, zona de lavado, zona de secado, zona de foso- cambio de aceite, tanque de recogida de aceite mineral usado, sistema de recogida de aguas de lavado y sistema de recogida y depuración de aguas de la zona de foso. A lo largo del año 2009 se ha instalado una pequeña construcción en la que se ha habilitado un baño público no asociado al área para los paseantes de la zona, y una oficina para un operario que realiza labores de limpieza de las instalaciones y gestión de residuos.
  - 2.- En el área de mantenimiento de vehículos se diferencian dos zonas: la zona de lavado de vehículos y la zona de foso- cambio de aceite. La primera destinada a la limpieza de vehículos, y la segunda es una zona habilitada para el cambio de aceite de vehículos, sin que se contemple la realización de operaciones de reparación. No existen medios, maquinaria ni/o herramienta que lo posibiliten.
  - 3.- El Ayuntamiento de Arrasate se ocupa de funciones de apertura, limpieza y gestión de los residuos que se generan.
  - 4.- Con la creación del área de mantenimiento el Ayuntamiento de Arrasate trata de evitar cambios furtivos de aceite en diferentes zonas del municipio, así como la limpieza de vehículos en arroyos, fuentes etc., evitando la contaminación de suelos, cauces y aguas.
  - 5.- La base normativa de la creación del area de mantenimiento se encuentra en el artículo 25. 2 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuando en su apartado segundo expresa que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias de la legislación del Estado y Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: f) Protección de medio ambiente.
- B) En fecha 8 de octubre de 2009 el SVDC requirió de la Asociación de Empresarios de Automoción de Gipuzkoa la siguiente información: 1.- Número total de talleres de reparación y/o mantenimiento de vehículos radicados en el término municipal de Arrasate, durante los años 2007, 2008 y 2009. 2.- Número total de talleres de reparación y/o mantenimiento de vehículos radicados en el término municipal desde el año 1994 hasta el año 2009.



En fecha 21 de octubre de 2009 tuvo entrada en el SVDC escrito de la Asociación de empresarios de Automoción de Gipuzkoa en cumplimiento del requerimiento de información citado. En respuesta a dicha solicitud se señala que la Asociación no dispone de la información solicitada.

- C) En fecha 23 de octubre de 2009 el SVDC requirió de la Delegación Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo la siguiente información: 1.- Número total de talleres de reparación y/o mantenimiento de vehículos radicados en el término municipal de Arrasate, durante los años 2007, 2008 y 2009. 2.- Número total de talleres de reparación y/o mantenimiento de vehículos radicados en el término municipal desde el año 1994 hasta el año 2009.

En fecha 19 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el SVDC escrito de la Delegación Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo. A través de dicho escrito comunica el número total de talleres en Arrasate inscritos en el Registro de Talleres de Reparación de Vehículos, dependiente de dicho Departamento del Gobierno Vasco.

7. En fecha 23 de diciembre de 2009 el SVDC remitió a este Tribunal su Propuesta de no incoación de expediente sancionador, en relación a la conducta denunciada por la Asociación de Empresarios de Automoción de Gipuzkoa contra el Ayuntamiento de Arrasate.
8. El Tribunal ha deliberado y fallado sobre el asunto en su reunión de 8 de octubre de 2010, siendo ponente D. Juan Luis Crucelegui Garate.
9. Son interesados:
  - Asociación de Empresarios de Automoción de Gipuzkoa (AEGA).
  - Ayuntamiento de Arrasate.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

10. La Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, prescribe en su artículo 49.3 que la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la meritada Ley de Defensa de la Competencia y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la misma.



11. De acuerdo con la disposición adicional octava de la referida Ley de Defensa de la Competencia las referencias contenidas en la misma a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes al artículo 13 de de la referida Ley de Defensa de la Competencia.
12. En lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma de Euskadi, el Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, distingue, por una parte, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, y, por otra, el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, los cuales deberán ajustarse en lo que respecta a sus funciones a lo establecido por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. En este sentido, compete al Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia dictar la resolución con relación al archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la misma, y ello de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.
13. La propuesta de resolución que el SVDC somete a este TVDC establece que a la vista de la denuncia y tras la información reservada realizada con el fin de constatar la veracidad de los datos aportados, no se aprecia la existencia de indicios de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia.
14. Con carácter previo se debe precisar el ámbito de competencia de este TVDC con relación a los hechos que han sido puestos en conocimiento por la Asociación citada, así como las consideraciones que dicha Asociación predica sobre los mismos. Por parte de la Asociación se señala que la actividad de reparación de vehículos que se desarrolla en el área de mantenimiento de vehículos de Garagartza sita en el municipio de Arrasate:
  1. Es totalmente contraria a la regulación que de la misma contiene el Decreto 1457/1986.
  2. Se están fomentando actos de competencia desleal hacia el sector de talleres.
  3. Propicia una intolerable inseguridad en relación con el uso de vehículos y vías públicas.

Al respecto, este TVDC debe precisar que la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia y el Decreto 81/2005, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi,



atribuyen a éste la función de aplicar lo dispuesto en la referida Ley de Defensa de la Competencia en materia de conductas restrictivas de la competencia, esto es las conductas que pudieren vulnerar los artículos 1, 2 y 3 de dicha Ley. Por tanto, en el supuesto que nos ocupa este TVDC ve limitada su competencia al análisis de los hechos sometidos al mismo, bajo la perspectiva de la compatibilidad de los mismos con la normativa de la defensa de la competencia, dejando al margen cualquier consideración ajena a la misma.

La Ley de Defensa de la Competencia describe en el Capítulo I de su Título I, relativo a la Defensa de la Competencia, las conductas prohibidas por contrariar la libre competencia. Dentro de las conductas prohibidas, distingue las conductas colusorias (Artículo 1), el abuso de posición dominante (Artículo 2) y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales (Artículo 3). Asimismo, en su artículo 4 establece que dichas prohibiciones no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una Ley. Sin embargo, las prohibiciones anteriores se aplicarán a las situaciones de restricción de la competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

15. Además de determinar la competencia de este TVDC con relación a los hechos puestos de manifiesto por la citada Asociación, se debe precisar la realidad fáctica sobre la que este TVDC va realizar el contraste con las prescripciones de la Ley de Defensa de la Competencia.

En primer, debe tenerse en cuenta que la Asociación de Empresarios de Automoción de Gipuzkoa (AEGA) ha puesto en conocimiento del SVDC una noticia aparecida en el Diario Vasco de la Edición del Alto Deba. En dicha noticia se hace referencia a un área de mantenimiento de vehículos ubicada en el barrio de Garagartza del municipio de Arrasate.

Señala la representación de la referida Asociación, que del citado artículo se desprende que en dicho área de mantenimiento de vehículos se pueden realizar cualesquiera operaciones de mantenimiento y reparación de vehículos.

Al respecto la representación de dicha Asociación formula un juicio jurídico señalando que la actividad que se desarrolla en el mismo vulnera el Real Decreto 1457/1986, regulador de la actividad industrial y la prestación de servicios de los talleres de reparación de vehículos automóviles y de sus equipos y componentes; asimismo, señala que ello genera competencia desleal con relación a los talleres de automóviles, así como inseguridad vial.

Si bien, el SVDC requirió de la citada Asociación la formulación formal de una denuncia, con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento



de Defensa de la Competencia y en el Anexo I, no ha existido una presentación formal de la misma. En este sentido, el SVDC podía haber declarado como desistida a la Asociación, si bien no lo llevo a efecto por considerar acertadamente que existían indicios racionales de conductas contrarias a la competencia y por ello inició una fase procedimental de información reservada que ha concluido con una propuesta de resolución de archivo y no incoación de procedimiento sancionador.

16. De la documentación obrante en el expediente sometido a este TVDC se desprende que el área de mantenimiento de vehículos es un equipamiento público dentro del término municipal de Arrasate. En concreto, se trata de una instalación acotada al aire libre que se encuentra en el barrio de Garagartza, en el margen izquierdo de la carretera GI-2620 en dirección a Aramaio, entre la propia carretera y el río Aramaiona. En el seno de dicha instalación se distinguen las siguientes zonas: aparcamiento, lavado, secado y foso. Para su regular funcionamiento se ha establecido un sistema de recogida de aguas de lavado y un sistema de recogida y depuración de aguas del foso saneamiento.

Las actividades que cualquier ciudadano puede realizar en dichas instalaciones son las de lavado de vehículos y las de cambio de aceite. Para esta última actividad se ha establecido un foso y existe un cubo para la recogida de aceite y un sumidero para el vertido del aceite usado que se almacena en un depósito. Conforme señala el/la Alcalde/ Alcaldesa del Ayuntamiento de Arrasate (Folios 42 a 47), el área de mantenimiento de vehículos no contempla la realización de operaciones de reparación. Dicha instalación municipal carece de los requisitos materiales y personales necesarios para ser conceptuado como un taller de reparación de vehículos, ni por lo tanto de la debida inscripción en Registro administrativo correspondiente que habilite al mismo para el desarrollo de la actividad como taller de reparación de vehículos al amparo del Real Decreto 1457/1986, regulador de la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes. Así, el órgano competente administrativo para verificar las condiciones de los talleres de reparación, a través del Jefe de la Oficina Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, viene a señalar que tras visita de comprobación efectuada por un Técnico de Administración Industrial de dicha Oficina Territorial, la actividad desarrollada en el área de mantenimiento de vehículos existente en Arrasate no cabe ser encuadrada en el Reglamento de talleres de reparación de vehículos automóviles, sus equipos y componentes (Fólio 32).

Esto es, el área de mantenimiento de vehículos de Garagartza es una instalación pública que carece de los requisitos materiales, personales y administrativos necesarios para ser conceptuado como un taller de reparación de vehículos, ni por lo tanto de la debida inscripción en Registro



administrativo correspondiente que habilite al mismo para el desarrollo de la actividad como taller de reparación de vehículos al amparo del Real Decreto 1457/1986, regulador de la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes. Esto es, el área de mantenimiento de vehículos en Arrasate no es un taller de reparación de vehículos a la luz de lo dispuesto en la normativa reguladora, tan sólo es una instalación de titularidad municipal creada por el Ayuntamiento de Arrasate y puesta a disposición de todos los ciudadanos de Arrasate a los efectos de poder encauzar los residuos derivados del lavado de vehículos a motor y del cambio de aceite de los mismos que los ciudadanos de Arrasate llevan a efecto de manera autónoma.

Por tanto, sólo cabe deducir de la documentación obrante en el expediente sometido por el SVDC a este TVDC que el área de mantenimiento de vehículos automóviles no es un taller de reparación de vehículos, ni tiene las condiciones materiales, personales y administrativas necesarias para llegar a tal categoría.

17. La referida área de mantenimiento de vehículos de automóviles fue instalada en el barrio de Garagartza en el año 1994 por el Ayuntamiento de Arrasate, en cumplimiento de las competencias obligatorias otorgadas por los artículos 25.2. f y l de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, a los efectos de poder centralizar, en la medida de lo posible, y encauzar en legal forma los residuos derivados de la limpieza y el cambio de aceite de vehículos automóviles que los particulares podían realizar en la vía pública. De esta forma, el Ayuntamiento trata de disuadir a los ciudadanos de la realización de dichas actividades de manera furtiva en la vía pública, y evita la contaminación de la vía pública y ríos y arroyos con residuos derivados de dichas actividades, sin contraprestación económica alguna expresiva de actividad económica. La finalidad del equipamiento municipal es tan sólo de protección del medio ambiente, y en modo alguno de obtención de recursos económicos de los ciudadanos como consecuencia de su utilización.
18. Sobre las anteriores consideraciones fácticas este TVDC debe realizar el contraste con la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Por parte de la Asociación se señala que las actividades que en dicha instalación municipal se desarrollan incurren en competencia desleal. El artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, reputa como conducta prohibida, entre otras, el falseamiento de la libre competencia por actos desleales. Sin embargo, este TVDC estima pertinente contrastar los hechos estimados como probados por este TVDC, no sólo a la luz del artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, sino también de los artículos 1 y 2 de dicha Norma legal.

El artículo 1º de la referida Ley de Defensa de la Competencia, estima como conducta prohibida todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto,



produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional. Como premisa, la aplicación de dicho precepto exige un elemento consensual de carácter bilateral o multilateral. Así lo ha señalado el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en diferentes resoluciones, como la Resolución de 22 de marzo de 2000 en el Expediente r 397/99, asunto Canteras del Bierzo, la Resolución de 17 de enero de 2002, expediente 510/01, asunto Fujifilm, la Resolución de 11 de junio de 2001, expediente 490/00, asunto Repsol, etc.....

En el supuesto que nos ocupa, no se desprende acuerdo alguno, ni expreso ni tácito, ni bilateral ni colectivo, tan sólo se trata de una decisión unilateral de una entidad local en el ejercicio de competencias que la Ley le atribuye en materia de protección de medio ambiente, y residuos. En este sentido, sólo cabe señalar que no se existe vulneración alguna del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

19. En lo que respecta al abuso de posición dominante, el artículo 2 de la citada Ley de Defensa de la Competencia, prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado. No se prohíbe la posición de dominio en el mercado, sino el abuso de dicha posición.

Dicha posición de dominio la debe protagonizar una empresa, ya sea pública o privada, en el inherente desarrollo de actividades económicas para el cumplimiento de sus fines. El concepto de empresa viene a ser definido de una forma amplia<sup>1</sup>. Comprende cualquier sujeto de derecho que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado, con independencia de su estatuto jurídico<sup>2</sup>. Lo determinante no es su forma jurídica, sino el hecho de que ejerza una actividad económica, cuando actúa en el ámbito de la gestión. A sensu contrario, sólo se excluye del concepto de empresa cuando la actividad constituye puramente ejercicio del poder público.

En el caso que nos ocupa debemos analizar si el Ayuntamiento de Arrasate actúa como un operador económico o empresa. A tal efecto interesa concretar el mercado relevante al que hace referencia la citada Asociación.

La Asociación pone en conocimiento del SVDC una supuesta conducta de competencia desleal en el mercado relevante de talleres de reparación de vehículos situado en el ámbito geográfico del municipio de Arrasate. El concepto de taller de reparación de vehículo se encuentra definido en el Real Decreto 1457/1986, y en dicho instrumento reglamentario se

<sup>1</sup> STJCE de 16 de junio de 1987, C-118/85, asunto Comisión c. Italia y RTDC de 29 de enero de 1997, expediente r 179/96, asunto Cruz Roja Española.

<sup>2</sup> STJCE de 21 de septiembre, C-67/96, asunto Albania Internacional.



establecen los requisitos para gozar de dicha condición, requisitos de carácter material y personal, que culminan con la necesidad de la inscripción del taller de reparación de vehículos en un Registro administrativo, dependiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco.

Como ya se ha señalado en el Fundamento de Derecho 16, la instalación de mantenimiento de vehículos sito en el barrio de Garagartza del municipio de Arrasate no es un taller de reparación de vehículos. En este sentido cabe señalar que el Ayuntamiento de Arrasate carece de posición y protagonismo en dicho mercado. En efecto, el Ayuntamiento de Arrasate ha creado dicha instalación, y la pone a disposición de los ciudadanos a los efectos de que puedan vehicular los residuos derivados de la limpieza de vehículos automóviles y cambio de aceite, a fin de evitar la contaminación de los suelos, ríos y arroyos del municipio, y todo ello de acuerdo con los artículos 25 f y l de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y 7.3 de La Ley 3/1998, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

En modo alguno cabe señalar que la motivación del Ayuntamiento haya sido introducirse en dicho mercado, y menos aun eliminar a competidores, y menos aun impedir que competidores potenciales puedan introducirse en el ámbito del mercado de reparación de vehículos:

- 1) No tiene protagonismo alguno en dicho mercado, habida cuenta que el Ayuntamiento de Arrasate no realiza reparación de vehículo alguno en dicha instalación, ni de mayor ni de menor complejidad, Además, la instalación carece de la infraestructura material y personal para llevarla a efecto. El Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco así lo señala, una vez que ha girado visita de inspección sobre dicha instalación. (Folios 32).
- 2) El Ayuntamiento tan sólo lleva a cabo la puesta a disposición de dicha instalación para el conjunto de ciudadanos, y realiza labores de limpieza, vigilancia como ocurre en el resto de instalaciones municipales, así como en la misma vía pública. Además, desarrolla la gestión de los residuos derivados de las actividades señaladas, al igual que lo realiza con otro tipo de residuos urbanos, en base al mismo título competencial.
- 3) El Ayuntamiento de Arrasate centra su actividad en poner a disposición de los ciudadanos una instalación municipal a los efectos de que los ciudadanos puedan encauzar debidamente los residuos derivados de la limpieza de vehículos y el cambio de aceite, al igual que lo realiza con otro tipo de residuos urbanos, y ello en aras a prevenir la contaminación del medio ambiente en el seno del municipio en cumplimiento de la normativa vigente arriba señalada.



- 4) Frente a la libertad de los ciudadanos, concretada en el ejercicio de la limpieza por sí mismos de sus vehículos automóviles, así como del cambio del aceite en los mismos, el Ayuntamiento de Arrasate trata que el ejercicio de dicha libertad no conlleve consecuencias negativas para el medio ambiente del municipio, y establece la citada instalación de mantenimiento para canalizar debidamente dichos residuos.

Ello no resulta extraño en el ámbito del actuar administrativo municipal en cumplimiento de las competencias que le atribuye la legislación vigente, dado que idéntica posición adopta o puede adoptar respecto de otro tipo de residuos urbanos en el seno del municipio (Vidrio, Papel, Aceites, productos tóxicos y peligrosos, Residuos sólidos urbanos) al amparo de la misma norma legal habilitante arriba referenciada.

- 5) Además de lo anterior, cabe señalar que el año en el que se produjo la apertura de la instalación de mantenimiento de vehículos de Garagartza, año 1994, se produjo la apertura de 2 talleres de reparación en el mismo municipio de Arrasate, y a lo largo de los años hasta el año 2009 el incremento de talleres no ha dejado de producirse, llegando a la apertura de 8 talleres de reparaciones más. En total 10 talleres de reparación, que supone un 83% más de talleres de reparación (Folio 59).
- 6) Tampoco ha supuesto una barrera de entrada para el acceso a dicho mercado de competidores potenciales, habida cuenta que el número de talleres de reparación en el municipio no ha dejado de incrementarse desde el año 1994, año en el que el Ayuntamiento de Arrasate establece la referida instalación municipal de mantenimiento de vehículos.

Por tanto, si el Ayuntamiento de Arrasate no goza de posición alguna en el mercado relevante señalado, difícilmente va tener una posición de dominio en el mismo, y menos aún va suponer un abuso de la misma. Por ello, cabe concluir que no existe vulneración al artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

20. Por último, procede realizar el contraste de los hechos puestos en conocimiento del SVDC, y que han dado lugar a la fase de información reservada, con el artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. A través de dicho precepto, la Ley de Defensa de la Competencia prohíbe los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Debemos reparar que el citado precepto legal hace referencia a los actos de competencia desleal, actos que tienen su referencia normativa en la Ley



3/1991, de Competencia Desleal, y que dirigen al perjudicado de dichos actos a la vía judicial, en los términos del artículo 18 y siguientes de la referida Ley de competencia desleal. No obstante, y en la medida en que dichos actos de competencia desleal pueden afectar al interés público, dichas conductas pueden ser reprendidas en vía administrativa a través de la Autoridad de Defensa de la Competencia correspondiente. En este sentido, el Tribunal Supremo<sup>3</sup> ha señalado que el artículo 7 de la derogada Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, hace referencia a comportamientos de deslealtad mercantil que, en principio, sólo afectan a las empresas cuya respuesta jurídica se deja a la iniciativa de éstas (mediante el ejercicio de las oportunas acciones civiles) y se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados, adquieren un nuevo carácter, ya público, que permite su represión independiente a cargo de la autoridad administrativa encargada de velar por la defensa de la competencia.

El extinto Tribunal de Defensa de la Competencia ya había señalado<sup>4</sup> que para entender que un acto desleal es contrario a la libre competencia no basta que se produzca la deslealtad, sino que también es necesario que, como consecuencia de la misma, se afecte sensiblemente a la libre competencia, con entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho precedente, el Ayuntamiento de Arrasate no opera en el mercado de reparación de vehículos, y en su actuar a través de la puesta a disposición general de las instalaciones de Garagartza no tiene influencia alguna en dicho mercado. Debemos recordar el incremento del número de talleres de reparación habido desde el año de establecimiento de la instalación municipal, que asciende hasta un 83%. En este sentido, la conducta analizada no distorsiona las condiciones del mercado, con lo que no vulnera el artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

21. No obstante lo anterior, y al margen del contraste de los hechos con la Ley de Defensa de la Competencia realizado en los anteriores fundamentos de derecho, como quiera que la instalación de mantenimiento de vehículos de Garagaltza ha sido creada por el Ayuntamiento de Arrasate, y desarrolla su actividad en base a las potestades públicas arriba relacionadas, el resarcimiento de un hipotético perjuicio derivado del funcionamiento normal o anormal de dicho servicio público, al margen de la materia de competencia, podría encauzarse a través de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, regulada en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006.

<sup>4</sup> Resolución TDC de 27 de mayo de 2002, expediente r516/02v, Colegio de Abogados de Vigo.



## RESUELVE

**UNICO:** Estimar la Propuesta de Resolución del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de no incoación de expediente sancionador.

Comuníquese esta Resolución al SVDC y a la Comisión Nacional de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

En Vitoria-Gasteiz a 8 de octubre de 2010

**EI PRESIDENTE**  
**JOSEBA ANDONI BIKANDI ARANA**

**EL VICEPRESIDENTE**  
**JUAN LUIS CRUCELEGUI GARATE**

**VOCAL**  
**M<sup>a</sup> PILAR CANEDO ARRILLAGA**

**EL SECRETARIO**  
**JOSE ANTONIO SANGRONIZ OTAEGI**